



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a cuatro de diciembre del dos mil veinte, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **135/2019-LPCA-II**, promovido por \*\*\*\*\* , seguido en contra del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, y la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad en contra del oficio número **OM-1126/2019**, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual dan por terminada la relación laboral que lo unía con las demandadas; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en su escrito inicial de demanda, correspondientes a las prestaciones e indemnizaciones que

se deben ser cubiertas por la injustificada terminación de su relación laboral; así mismo la separación injustificada y remoción de su cargo como policía que desempeñaba (visible a fojas 002 a la 019 frente de autos).

II. Con auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la demanda y sus anexos, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **135/2019-LPCA-II**, y previó a acordar lo conducente respecto a su admisión, se le requirió al demandante para que dentro del término de cinco días de cumplimiento a lo acordado, con el apercibimiento legal correspondiente que, de no atender lo solicitado, se tendría por desechada la demanda y por no ofrecidas las pruebas ofertadas (visible en fojas 039 a 040).

III. Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito presentado por el demandante, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha doce de noviembre del año próximo pasado en atención al requerimiento formulado, realizando diversas manifestaciones; por lo que, una vez analizadas se admitió a trámite la demanda y se tuvo por no ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas bajo los números **5,6,7, 8 y 9** del capítulo de pruebas que fueron adjuntas al escrito de demanda; así también se le tuvo por admitida la prueba testimonial que se ofrece en el punto **10** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, dentro del capítulo de pruebas; así mismo en cuanto a las pruebas confesionales descritas en los puntos **1, 2, 3 y 4**, del capítulo de pruebas ofrecidas a cargo de quienes acrediten ser representantes de las autoridades demandadas, se desechan de plano dichas probanzas, en virtud, que el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, prohíbe



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

expresamente la admisión de la prueba confesional a cargo de las autoridades. Y por cuanto a las pruebas que ofrece la demandante consistente en la ratificación de contenido y firma para el caso de que sean objetadas las documentales descritas en los puntos **5, 6, 7, 8 y 9** se desechan las mismas, toda vez que a la fecha no acontece el supuesto legal en que se apoya su ofrecimiento y en ese sentido lo que pretende corroborar no forma parte de los hechos controvertidos (visible en fojas 026 a 027).

**IV.** Con proveído de quince de enero de dos mil veinte, se tuvieron por presentados tres oficios sin números (visible a fojas 085 a la 086 frente y reverso de autos), signado el primero de ellos por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; y anexos que acompañó (visible a fojas 039 a la 047 frente y reverso de autos); el segundo en mención por el **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, y anexos que acompañó (visible a fojas 048 a la 063 frente y reverso de autos); y el tercero signado por el **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, y anexos que acompañó (visible a fojas 064 a la 084 frente y reverso de autos), mediante los cuales formularon contestación a la demanda instaurada en su contra y de su representada, respectivamente; así mismo se les tienen por objetando los documentos presentados como medios de prueba por parte de la demandante en cuanto a su alcance y valor

probatorio; y por último se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana que ofrecen las autoridades (visible en fojas 069 a 070).

**V.** Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, se agregó el escrito presentado por el demandante, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha tres de marzo del año en curso, mediante el cual se desistió de la prueba testimonial ofrecida de su parte a cargo de **C.C. \*\*\*\*\***, y solicitó se continúe con la secuela procedimental (visible a foja 103 frente de autos).

**VI.** Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinte, se agregó el escrito presentado por autorizado legal del demandante, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha diecinueve de agosto del año en curso, mediante el cual solicitó que se continúe con el procedimiento y se declare cerrada la instrucción, en virtud, de que no existen pruebas pendientes de desahogarse, y que se conceda el término a las partes para formular sus respectivos alegatos, por lo que se le dijo que no ha lugar acordar de conformidad su petición, en virtud, que únicamente es autorizado para oír y recibir notificaciones, según lo establece la última parte del párrafo tercero del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (visible a foja 105 frente y reverso de autos).

**VII.** Con acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 106 frente y reverso de autos).



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

**VIII.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalado para que las partes formularan alegatos, sin que lo hubieran realizado; por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordenó emitir sentencia definitiva en el presente juicio (visible en foja 107 frente y reverso de autos).

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones IV, X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente **competente** para **conocer y resolver** en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.**

Consistente en el oficio número **OM-1126/2019**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, (visible a foja 012 frente de autos, quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud, de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda el original de la resolución impugnada, así como el reconocimiento expreso por parte de las demandadas al momento de dar contestación a la demanda.

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por cuanto a las manifestaciones realizadas por las partes demandadas, ambas autoridades fueron coincidentes en señalar la falta de acción y derecho que tiene la demandante, toda vez que no se han reunido los extremos de hecho y derecho requeridos para la sustanciación del presente juicio contencioso administrativo, y la excepción sine actione agis, que consiste en dejar la carga de la prueba de los hechos de la demanda a la parte actora; dichas manifestaciones resultan infundadas, en virtud, de que como se desprende de las constancias que obran agregadas en el expediente en estudio, el ahora demandante realizó la solicitud primigenia acreditando en primer término la legitimación dentro del juicio contencioso administrativo número **135/2019-LPCA-II**, como se advierte de los proveídos de fechas treinta y uno de octubre y trece de noviembre del año dos mil diecinueve, respectivamente, en el que se admitió la demanda de nulidad, la cual se encuentra agregada al sumario que integra el presente juicio, por lo que se encuentra legitimada para ejercitar



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

su acción conforme a derecho, al igual acredita el interés jurídico ante la circunstancia que se encuentra respecto al acto o situación jurídica para acudir ante este Tribunal para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, al demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por otro lado, se analizan de manera oficiosa las demás causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 14<sup>1</sup> y 15<sup>2</sup> de la Ley en comento, y al no advertirse la configuración de alguna de estas, **no se sobresee en el presente juicio contencioso**

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

**II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

**III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

**IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

**V.-** **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

**VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

**VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

**VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

**IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

(Énfasis propio)

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

**I.-** Por desistimiento del demandante;

**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**III.-** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

**IV.-** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

**V.-** Si el juicio queda sin materia;

**VI.-** Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

**VII.-** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

**administrativo**, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Al respecto, esta Sala se avoca a estudiar los planteamientos vertidos en el **ÚNICO** concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda de la hoy accionante respecto del acto impugnado en el presente juicio, y que en esencia señaló lo siguiente:

La demandante aduce que, el acto consistente en el oficio número **OM-1126/2019**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, que determina la terminación de la relación laboral que la unía con los ahora demandadas, le causa agravio ya que es ilegal e inconstitucional ya que carece de la debida fundamentación y motivación, al no expresar las causas ni motivos que la originaron, siendo nulo porque no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe contener, lo cual en la especie no aconteció y que culminó con la destitución del puesto que venía desempeñando como Agente de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en La Paz, Baja California Sur.

Así mismo, refiere que, en el acto que se combate, la autoridad demandada no respeto su garantía de audiencia de manera integral, señalando que el acto impugnado constituye una determinación unilateral de las demandadas de cesarlo de sus funciones y dar por terminada su relación laboral en forma injustificada sin indicar los supuestos hechos, causas y motivos por los que se dio una pérdida de la confianza, con lo cual se violenta su garantía de audiencia puesto que en ningún momento se siguió un procedimiento debido en que se le diera participación al respecto.





**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

Por consiguiente, el actor solicitó la nulidad del acto reclamado, y en consecuencia, así como el reconocimiento de un derecho consistente en el pago de las prestaciones reclamadas e indemnizaciones a que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en aplicación supletoria de conformidad con diversos criterios emitidos a la fecha por los Tribunales de Amparo, por la destitución que refiere fue injustificadamente.

En ese sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación vertidos por la demandante, en relación con las constancias que obran dentro del presente expediente y las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, **resultó fundado lo vertido en el concepto de impugnación señalado como ÚNICO**, ello es así, pues, del estudio minucioso del acto materia de impugnación, se advierte haber sido indebidamente fundamentada y motivada para establecer la conducta desplegada por el hoy demandante, y que con ella se configuraran los elementos que forma la determinación de terminación de la relación de trabajo por causa de pérdida de la confianza que le fuera atribuida, y que venía sosteniendo el demandante con las demandadas desde la época de su ingreso hasta la fecha de la emisión del oficio número **OM-1126/2019**, es decir, el dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es menester precisar lo referente a lo que establecen los artículos 131, fracción IV, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen:

***“Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.***

***Artículo 131.-*** A la Oficialía Mayor corresponden las siguientes atribuciones:

...

***Fracción IV.- Tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores municipales que ocurran; ...”***

***“Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.***

***Artículo 5°.-*** Son trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y en los Municipios los que reúnan las condiciones siguientes:

*La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.*

*Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, y las que se relacionen con trabajos personales y de asesoría de los titulares de las instituciones públicas, conforme lo establezcan los catálogos de puestos correspondientes.*

*Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta Ley.*

***Tratándose de los trabajadores de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral si existiera un motivo comprobable de pérdida de la confianza, por lo tanto no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado.”***

(Énfasis propio)

Así como, de manera supletoria con lo establecido en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice:

***“ARTÍCULO 8°.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:***



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

***Fracción V.- Estar fundado y motivado:...***  
(Énfasis propio)

Dicho numeral refiere que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Por fundar, ha de entenderse la precisión de las normas de derecho que dan sustento jurídico al acto de autoridad y, por motivar, la narración pormenorizada de los hechos, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una explicación lógica-jurídica que señale como el acto en cuestión se ajusta a la hipótesis prevista en la norma. Sirviendo de sustento a lo anterior, lo contenido en la tesis jurisprudencial, No. VI. 2º. J/31 realizada por Tribunal Colegiado de Circuito, de la Octava Época, con registro 227627, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, en el Semanario Judicial de la Federación, pagina 622, que dice:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de*

*noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.”*

Así como, lo vertido en la tesis jurisprudencial I.6o.C. J/52, realizada por Tribunal Colegiado de Circuito, de la Novena Época, con registro 173565, Tomo XXV, Enero de 2007, en el Semanario Judicial de la Federación, pagina 2127, que dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.***

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

***SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.*

*Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur  
TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

*del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.”*

En ese sentido, es dable establecer de las constancias que obran en el presente expediente, no advirtiéndose de las documentales agregadas por las autoridades demandadas expediente o procedimiento administrativo alguno, todo ello que haya derivado en el acto impugnado de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, emitido por la **OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, o que se hayan realizado diversas actuaciones posteriormente, o la comunicación a Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, para efecto de llevar a cabo lo ordenado en el acto en comento (visible en foja 012 frente de autos).

Lo anterior, se corrobora de manera clara con el original del oficio número **CM-NSP-204-2019**, de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, emitido por la Contralora Municipal, del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur que obra debida y legalmente agregado visible a foja 016 frente de autos del presente expediente que hoy nos ocupa, del que se advierte que el demandante no se encuentra sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, según los registros históricos que obran en dicha dependencia municipal. Prueba documental en comento que fue expedida posteriormente a la emisión del oficio número **OM-1126/2019**, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve.

Al respecto, del acto impugnado materia del presente juicio, emitido

por la **OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se advierte que fue conclusiva en determinar la destitución del ahora demandante, refiriéndola haber sido de manera justificada, al haber tenido por acreditada la terminación de trabajo por causa de pérdida de la confianza.

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo y específicamente de los elementos de convicción aportados por la demandada, en primer término no se advierte que acorde a las facultades y atribuciones que tiene la propia autoridad demandada para el efecto de tramitar la terminación de la relación de trabajo (remoción) que sostenía con el demandante, haya **demostrado que existiera un motivo comprobable de la pérdida de confianza**, es decir, para efecto de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad del agente policial encausado, en virtud, que por un lado señala: ...sirva el presente para efectos de notificar formalmente a usted, con efectos legales a partir de esta fecha, la terminación de la relación de trabajo por causa de pérdida de la confianza, que venía sosteniendo desde la época de su ingreso, y precisamente hasta esta fecha... y en segundo lugar, menos aún se desprende que la autoridad demandada para tener por terminada la prestación de los servicios del demandante que tenía a favor de la institución con la cual venía laborando, es decir, que la demandada haya dado inicio a un procedimiento administrativo respetando las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar la adecuada defensa del demandante antes del acto de privación, y mediante el cual se haya advertido que el actor hubiera incurrido en una falta administrativa grave o no, que diera motivo a una sanción y posterior a la remoción de su encargo como agente policial.

De lo antes referido se advierte que la autoridad emisora de la



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

resolución impugnada, materia del presente juicio, fue omisa en fundarla y motivarla debidamente para arribar a la determinación en cuestión, pues retomando lo que se entiende por motivar y que fue precisado en párrafos que anteceden, para ello se debe hacer una narración mínima de los hechos y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin pasar por alto que conjuntamente con las manifestaciones, se deben señalar los medios de convicción con los que acrediten lo referido, dando una ilustración lógica-jurídica, pues, de los hechos que constriñen la conducta reprochada se debe realizar un análisis en el que contenga los elementos que la norma señala como falta administrativa grave y no grave de los servidores públicos, situación que en la especie no aconteció.

De lo que resulta evidente que se trasgrede además la garantía de audiencia previa, misma que se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe:

***“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.***

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”***

***(Énfasis propio)***

El precepto Constitucional antes transcrito, tutela la garantía de audiencia previa cuando existen actos privativos. Este artículo impone la obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

El máximo Tribunal de la República ha sostenido que, independientemente de que la Ley secundaria la contemple o no, la señalada garantía constitucional debe ser respetada por toda autoridad del país, antes de privar a algún gobernado de los bienes jurídicos protegidos por esta garantía, debiendo escucharlo en defensa y recibirle las pruebas que rinda para apoyarla, es decir, la autoridad no puede alegar que no le otorgo garantía de audiencia a un particular porque la ley no prevé un procedimiento en el que se otorgue ese derecho.

Del precepto Constitucional señalado con antelación, también se advierte que para que una autoridad pueda privar a un individuo de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, será necesario el llevar un procedimiento que, aunque no se esté establecido en la ley de la materia, debe cumplir con los siguientes elementos:

- 1) Deberá ser mediante juicio.
- 2) Tramitado ante los tribunales previamente establecidos.
- 3) **Juicio que deberá de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.**
- 4) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento debemos decir que son aquellas que resultan necesarias para garantizar la adecuada defensa de los particulares antes del acto de privación, y que se traducen en los siguientes requisitos:





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

- A)** La notificación del inicio y sus consecuencias.
- B)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- C)** La oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga.
- D)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En razón de lo anterior, resulta procedente establecer que por disposición Constitucional, para que la autoridad pueda privar a una persona de sus propiedades, posesiones o derechos, **es necesario respetar las formalidades esenciales del procedimiento**, aun cuando dichas formalidades no se encuentren contenidas en la Ley de la materia, siendo parte importante la notificación al gobernado a afectado en su esfera jurídica del inicio del procedimiento y sus consecuencias la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, los alegatos y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, situación que no aconteció en la especie, en virtud, que la autoridad demandada no inicio el procedimiento administrativo correspondiente en contra del hoy demandante, en virtud, que únicamente se limitó a emitir el oficio número **OM-1126/2019**, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el cual determino dar por terminada la relación de trabajo que sostenía con la demandante, pero, sin existir un motivo comprobable de la perdida de la confianza, a que está obligada a demostrar la autoridad en base a las investigaciones de una posible falta administrativa por la conducta desplegada por un servidor público.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima que la autoridad emisora fue omisa en fundar y motivar debidamente la resolución en disenso, toda vez que, debió iniciar el procedimiento administrativo, establecer la conducta con relación a los elementos necesarios para la configuración de una posible falta que se podía investigar; lo que en la especie no aconteció, pues del análisis íntegro y minucioso de la resolución impugnada materia del presente juicio, se desprende que la autoridad emisora motivo indebidamente, ya que no estableció la falta administrativa alguna ni demostró la existencia comprobable de la pérdida de la confianza, como requisito este último para efecto de que la demandada pueda rescindir la relación laboral, sin embargo, como se itera, la autoridad no estableció en que consistió la terminación de la relación del trabajo por causa de la pérdida de la confianza, ni la conducta reprochada al demandante.

Así mismo, la autoridad emisora sostiene haber acreditado y fundamentado plenamente la terminación de la relación del trabajo por causa de la pérdida de la confianza que atribuyó al actor, derivado de oficio número **OM-1126/2019**, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, situación que como se ha venido haciendo referencia, no es dable que con esa única prueba sea concluyente para tener por acreditada o demostrada la existencia comprobable de la pérdida de la confianza, pues, de esa manera se vulneraría el principio de presunción de inocencia.

Itero, del análisis íntegro de las constancias que obran debida y legalmente agregadas en autos del presente juicio contencioso administrativo, como ya se ha señalado por esta Segunda Sala, no se advierte de las mismas que para efecto de tener por terminada la relación laboral que sostenía el demandante con la demandada se haya iniciado en su contra un procedimiento y que como tal se le debió aplicar lo que



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

establecen los artículos 79 Bis, 83 y 84 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, en el dado caso de haber cometido el demandante falta administrativa grave o no y en su defecto le resultare aplicable sanción alguna.

Es decir, la autoridad demandada, al contestar la demanda, en esencia no expreso en primer término que si tiene competencia para iniciar o resolver el procedimiento, y que para determinar la terminación de la relación de trabajo por causa de perdida de la confianza, mediante el oficio número **OM-1126/2019**, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se encuentre debidamente fundada y motivada la resolución impugnada; por lo que de la lectura de las constancias que integran el presente expediente y en particular del oficio de referencia no se advierten los motivos por los que no se le instruyó el procedimiento correspondiente al actor, menos aún que se haya dado cumplimiento a lo que establecen los numerales 79 Bis, 83 y 84 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, puesto, que para que se le finque responsabilidad administrativa es necesario que exista falta administrativa que de inicio al procedimiento correspondiente.

De los preceptos legales en comento, se desprenden que la autoridad demandada no es la competente para instruir y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, de la lectura de la resolución impugnada se observa que la demandada al emitirla fue omisa en fundamentar esa

competencia.

La demandada expresa en la resolución impugnada que en términos del presente y, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 98, 100 párrafo primero, 102 fracción IV, 131 fracción IV y XVI de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 1, 10 inciso d), 16, fracción XVI, 65 fracción III, XXII y XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de la Paz, Baja California Sur, hago de su conocimiento lo siguiente: Sirva el presente para efecto de notificar formalmente a usted, con efectos legales a partir de esta fecha, la terminación de la relación de trabajo por causa de pérdida de la confianza, que venía sosteniendo desde la época de su ingreso y, precisamente hasta esta fecha, con el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

De lo anterior la demandada en la resolución que se combate, hizo referencia a los preceptos legales antes invocados, en relación con el artículo 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 5 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del estado y Municipios de Baja California Sur, sin embargo, en esos preceptos legales no se establecen facultades de la demandada para dar por terminada la relación laboral del actor y que desempeñaba como Policía Municipal, menos se advierte intervención o facultad de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de La Paz, Baja California Sur.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala que la autoridad demandada al contestar la demanda enumera otros preceptos de los que considera deriva su competencia para emitir el acto impugnado más no



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

se advierten de los mismos que sean para iniciar y resolver procedimiento alguno que se le siguiera al actor, situación esta última que en la especie no aconteció, es decir los artículos 79 Bis y 83 de la misma Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, sin embargo, además de que no los citó en la resolución impugnada, esos preceptos no son los únicos que dentro de sus atribuciones de los que deriva su competencia (los artículos 98, 100 párrafo primero, 102 fracción IV, 131 fracción IV y XVI de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 1, 10 inciso d), 16, fracción XVI, 65 fracción III, XXII y XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de la Paz, Baja California Sur). De la misma manera, del examen de la resolución impugnada, se advierte que si bien la autoridad indica los artículos que le otorgan atribuciones y de los cuales además consideró determinar la terminación de la relación laboral con el actor por pérdida de la confianza, fue omisa en indicar que conducta o conductas le atribuye al actor, y cómo encuadran las mismas en supuesto normativo alguno para emitir dicha determinación en contra del actor; en otras palabras, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación. En efecto, la autoridad demandada únicamente se limitó a señalar la terminación de la relación de trabajo por causa de pérdida de la confianza, sin indicar el inicio y resolución de procedimiento administrativo, menos aún que actuaciones se llevaron a cabo para determinar la terminación laboral con el demandante, omitiendo además adecuar las conductas o faltas administrativas que se le pudieron atribuir en el caso concreto al supuesto que prevé la normatividad, es decir, por causa de pérdida de la confianza que señaló la autoridad.

Finalmente, se tiene que la resolución impugnada no cumple con los requisitos y facultades que marcan los artículos 79 Bis, 83, 84 y 87 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, mismos que a la letra a lo que interesa señalan lo siguiente:

**“Artículo 79 Bis.-** *En proporción de la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:*

*I. La suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo: Procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameriten la destitución del cargo; y*

*II. Destitución: Es la terminación de la relación laboral de los elementos de las instituciones policiales o de procuración de justicia por las causas previstas y sancionadas por esta Ley y el reglamento correspondiente.*

*La separación y la destitución de los integrantes de las instituciones policiales o de procuración de justicia, son de orden público e interés social, y los elementos de estas instituciones que promuevan un juicio o medio de defensa de carácter laboral y obtengan resolución favorable, serán indemnizados sin que por ningún motivo proceda su reinstalación.*

*Para aplicación de cualquier sanción, deberá previamente concederse al implicado el derecho de audiencia.*

*Las leyes y reglamentos internos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, contendrán el catálogo de faltas, sanciones, procedimientos y términos para el trámite de los recursos que contra las sanciones procedan.”*

**“Artículo 83.-** *Los elementos de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia podrán ser destituidos en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables y en su caso, por las siguientes causas:*

*I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;*

*II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;*

*III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la Institución Policial y de Procuración de Justicia a que pertenezca;*

*IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;*

*V. Por portar el arma de cargo fuera de servicio;*

*VI. Por poner en peligro a particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;*

*VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, así como también por resultar positivo en los exámenes toxicológicos*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

*determinados para la integración y permanencia conforme las reglas aplicables;*

- VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;*
- IX. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;*
- X. Por presentar documentación alterada;*
- XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;*
- XII. Por no acreditar los exámenes de control de confianza; y*
- XIII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.”*

**“Artículo 84.-** Cada institución de seguridad pública deberá constituir una Comisión de Honor y Justicia, la cual funcionará como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a sus integrantes, velando por su honorabilidad y buena reputación, y evaluando las conductas que sean lesivas para la sociedad y para dichas instituciones.

*La Comisión conocerá y resolverá sobre estímulos, premios y recompensas, a quienes se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones o a propuesta de los ciudadanos, organizaciones sociales o de la institución a la que pertenezcan. También estará facultada para proponer ante el Consejo a los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que merezcan alguna de las condecoraciones que establece esta Ley, debiendo integrar las constancias suficientes para ello, a efecto de remitirlas al Consejo para su valoración y determinación.”*

**Artículo 85.-** La Comisión de Honor y Justicia que se constituya en cada Institución de Seguridad Pública, deberá integrarse por:

- I. El titular de la institución de que se trate; y en las ausencias de éste, por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior y que sea designado, el cual acudirá con todas las atribuciones que le correspondan al Titular;*
- II. Un Secretario Técnico que deberá ser el encargado del órgano interno de control o su equivalente de la Institución de que se trate;*
- III. Un vocal, que deberá ser elegido de entre los integrantes de la institución de que se trate, que no haya sido sancionado administrativa o penalmente. Este vocal deberá aceptar y protestar el cargo ante los demás integrantes de la Comisión y durará en su encargo dos años, sin que pueda ser reelecto;*

**IV.** *Un vocal, que será el superior jerárquico inmediato del sujeto a procedimiento.*

*A excepción del Secretario Técnico, todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, teniendo el titular de la Institución, voto de calidad. En todo asunto que deba conocer se abrirá un expediente con las constancias que sean necesarias para resolver al respecto.”*

**“Artículo 86.-** *Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:*

**I.** *Suprimir prácticas policiales que afecten a la sociedad o lesionen la imagen de la institución;*

**II.** *La naturaleza del hecho y/o gravedad de la conducta del infractor;*

**III.** *Los antecedentes de la actuación y el nivel jerárquico del infractor;*

**IV.** *La repercusión en la disciplina o comportamiento en los demás integrantes de la institución;*

**V.** *Las circunstancias del hecho y los medios de ejecución;*

**VI.** *La antigüedad en el servicio;*

**VII.** *La reincidencia del infractor; y*

**VIII.** *El daño o perjuicio cometido a terceras personas. La reincidencia se presenta cuando infractor haya sido sancionado por resolución firme, en más de una ocasión en un periodo de un año.”*

**“Artículo 87.-** *Las sanciones se impondrán por conducto de la Comisión mediante procedimiento disciplinario, que se sujetará a las siguientes disposiciones:*

**I.** *Se iniciará a petición del titular del órgano de control interno que corresponda, una vez agotado el procedimiento interno y exponiendo los motivos por escrito o por comparecencia, ante el Titular de la Institución;*

**II.** *En el acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación que deberá ser personal. Se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por sí o por su representante, apercibido, que en caso de no comparecer sin causa justificada y estando debidamente notificado, se entenderán como aceptadas las acusaciones que se le hacen, así como precluido su derecho a ofrecer pruebas. El servidor público podrá manifestar lo que a su derecho convenga de forma verbal o por escrito respecto a la responsabilidad que se le imputa;*

**III.** *Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen la*





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

*configuración de otras causales de responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento o de la participación de otros, se les vinculará al mismo, cumpliendo con las formalidades establecidas en las fracciones que anteceden.*

**IV.** *Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren contrarias a derecho, la moral, las buenas costumbres y las que se obtuvieran vulnerando los derechos fundamentales de las personas; aplicándose para el efecto, así como para su desahogo y valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de manera supletoria;*

**V.** *La Comisión en un término no mayor de cinco días hábiles citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas, una vez desahogadas éstas, el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, al día siguiente hábil, los alegatos que a su derecho convengan;*

**VI.** *La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes de la persona sujeta a procedimiento, las pruebas desahogadas y los alegatos presentados oportunamente;*

**VII.** *La Comisión resolverá de manera fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a partir de la conclusión del término para la presentación de los alegatos, la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso, la sanción correspondiente notificando al servidor público de que se trate, dentro del término de dos días hábiles siguientes; y*

**VIII.** *De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, debidamente firmada por los que intervinieron. Las resoluciones de la Comisión se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del integrante de la institución que corresponda y se solicitará se realicen las anotaciones en los Registros correspondientes.*

*Contra la resolución emitida por la Comisión procederá el recurso de inconformidad, el cual se presentará con la expresión de agravios ante el Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal.”*

**“Artículo 88.-** *Las resoluciones que dicten la Comisión y el Consejo de Honor deberán cumplir con las exigencias y formalidades esenciales del procedimiento, en lo no previsto por la Ley se aplicarán de manera supletoria los ordenamientos legales correspondientes.”*

En efecto, los artículos antes transcritos establecen que el

procedimiento se iniciara por acuerdo de la Comisión correspondiente, además que la Comisión velará por la honorabilidad y reputación de la Institución Policial y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad. Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos que le corresponda conocer.

Así mismo, tendrá las siguientes atribuciones de dictar el acuerdo sobre el inicio de los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; por lo que la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra no señala la emisión del acuerdo del inicio de procedimiento como facultad que le compete, es más no existe documento o prueba alguna en el presente juicio contencioso administrativo que demuestre de forma fehaciente y plena que la demandada, tenga o se le haya otorgado la facultad de dictar la resolución impugnada que se siguió en contra del actor menos aún que exista acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haberse incumplido el requisito de validez establecido en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, consistente en el oficio número **OM-1126/2019**, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, emitido por la autoridad demandada dentro del presente juicio.



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

Motivo por el cual, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada en la presente sentencia, en consecuencia, **resulta procedente declarar que la terminación (remoción, separación, baja) de la relación de trabajo por causa de pérdida de la confianza fue de manera injustificada.**

**QUINTO: Análisis del reconocimiento de los derechos solicitados por el actor.**

#### **I.- Indemnización constitucional**

Que partiendo de la premisa de que la resolución impugnada, es ilegal, de donde resulta que fue injustificada la separación del cargo que desempeñaba la parte actora como Policía Razo, con código número 7439, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de La Paz, Baja California Sur; a pesar de lo anterior, la protección de la sentencia de este proceso no puede tener efectos restitutorios, porque la resolución combatida, constituye un acto que por su naturaleza, no es posible retrotraer sus efectos, dado que conforme a lo señalado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la reincorporación de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y siendo el caso, que la parte impetrante se desempeñaba como Policía, entonces este fallo no tiene efectos retroactivos, ni restitutorios y tampoco tendrá como finalidad la reincorporación de la parte accionante en su cargo, sino que según lo

dispuesto por el citado precepto Constitucional, sólo comprende el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, las que se precisarán en los siguientes párrafos, pues, por la naturaleza del servicio que tenía encomendado la parte actora como elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.

Ahora bien, del precepto Constitucional antes señalado, se colige que las relaciones derivadas de la prestación del servicio entre los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública y el Municipio son de naturaleza administrativa y no de carácter laboral, las que se rigen por su propias Leyes, esto es, por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional; y, de igual manera, se deduce la improcedencia de la reincorporación en el cargo de los miembros de las corporaciones policiales que sean cesados por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada, excluyéndoseles de los derechos laborales de los trabajadores del Municipio y particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, prohibición absoluta Constitucional.

En ese contexto, es relevante destacar que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo; en el apartado **A)** se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras el apartado **B)** se regulan las relaciones de trabajo entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- y sus trabajadores, derecho desarrollado en las leyes especiales; sin embargo, el marco normativo especial que regula la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Municipio



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

de La Paz, Baja California Sur, contiene omisiones de carácter legislativo, en cuanto a los conceptos y los montos que comprende el derecho indemnizatorio para el caso de que resulte injustificada la separación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, por lo que más adelante se asumirá control difuso de constitucionalidad en algunos otros conceptos reclamados en la demanda.

En ese sentido, se procederá en primer término a determinar la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas por la actora en los puntos señalados como **1** y **2** del escrito de demanda en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

***2.- El pago de la cantidad de \$85,047.30 (ochenta y cinco mil cuarenta y siete pesos 30/100 m.n.), por concepto de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario, tomando como base un salario diario integrado de \$944.97 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m.n.).***

***3.- El pago de la cantidad de \$226,792.80 (doscientos veintiséis mil setecientos noventa y dos pesos 80/100 m.n.), por concepto de indemnización consistente en veinte días por cada año de servicios prestados a la parte demandada, tomando como base un salario diario integrado de \$944.97 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m.n.).***

En relación a los puntos anteriores, tenemos que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, acápito segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho al pago de una indemnización para el caso de que un elemento de las instituciones policiales de los Municipios sea separado injustificadamente del cargo, fracción que en lo conducente establece:

*“XIII.- ... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Como puede advertirse el Legislador Constituyente otorgó a favor de los miembros de las Instituciones Policiales de los Municipios, el derecho al pago de una indemnización, para el caso de que el órgano jurisdiccional determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, pero es el caso que no establece su monto, ni los conceptos que comprende el pago de dicha indemnización; de ese modo, ante la restricción a la reincorporación al servicio, el tenor de la intención del constituyente en dicho numeral, es en el sentido de que el Legislador en el ámbito Federal y Estatal o el Ayuntamiento en ámbito Municipal en los Ordenamientos Legales Especiales que emitan en el ámbito de sus facultades, regulen de manera concreta los montos y las prestaciones o conceptos que comprende el derecho indemnizatorio de los elementos de sus corporaciones policiales, cuando sea injustificada la terminación de la relación administrativa, pues la fracción XIII del pluricitado precepto Constitucional, contempla como derechos mínimos el pago de una *“indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho”*, pero en esta fracción no se cuantifica el monto del resarcimiento, ni se detallan la prestaciones a que se tiene derecho, de ahí que es en los Ordenamientos Jurídicos Especiales donde deben fijarse los parámetros para fijar el monto indemnizatorio que corresponderá a los elementos de la policía preventiva que se sean separados, removidos, dados de baja, cesados o cualquier otra forma de terminación del servicio en forma injustificada.



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

En esa tesitura, el artículo 2 párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, dispone que quedan excluidos del régimen de esa Ley los miembros de las policías municipales.

Sin embargo, analizando el marco normativo especial se concluye que contiene omisiones legislativa en materia de indemnización cuando el órgano jurisdiccional determine que resultó injustificada el cese de un elemento de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de que el Legislador Federal, dejó de fijar los conceptos y los montos que comprende el derecho indemnizatorio de los miembros de las Corporaciones Policiales y el Ayuntamiento, por tanto, no se proveyó dentro del marco Constitucional y legal las prestaciones y su cuantificación de manera concreta que comprende el derecho indemnizatorio de los miembros de las Corporaciones de la Policiales Municipales

Así las cosas, partiendo de la premisa de que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123 Constitucional, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo y de la administrativa; pues, en el apartado **A)** se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras en el apartado **B)** se regulan las relaciones de trabajo y administrativa, respectivamente, entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno - *Federal, Estatal y Municipal*- y sus trabajadores *-base y confianza-* y agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones

policiales, derecho desarrollado en las Leyes especiales.

Ahora bien, en torno a las prestaciones comprendidas en la aludida obligación resarcitoria a cargo del Estado, contempladas en la fracción XIII, bajo el enunciado “*el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho*”, para el caso de que los elementos de las instituciones policiales sean separados, removidos, dados de baja, cesados o por cualquier otra forma de terminación del servicio en forma injustificada, que alcance debemos darle al concepto “*indemnización*”, en cuanto a la prestación reclamada de 20 veinte días por año de servicios, cuando las Leyes especiales no fijan los conceptos que comprende ese resarcimiento, ni su cuantificación. De ese modo, para resolver si la reclamación de 20 veinte días por año, se encuentra inmersa en el concepto de indemnización o únicamente comprende al pago de tres meses de su remuneración ordinaria; ahora bien, a fin de dilucidar ese problema, es importante tener presente que debemos partir de la premisa de que la intención del Legislador Constituyente en el artículo 123, apartado **B**), fracción XIII, Constitucional, es en el sentido de que ahí se reconocen las garantías mínimas garantizadas de los servidores públicos, considerados éstos en un concepto general, es decir, independientemente de la naturaleza del vínculo jurídico que medie entre el Servidor Público y la Federación, Estados, Municipios o Distrito Federal, por ello, es menester analizar y aplicar de manera integral lo señalado por el artículo 123 Constitucional, tanto a lo dispuesto por su apartado **B**) que regula las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado *-Federación, Estados, Municipios-*, como a su apartado **A**) que regula las relaciones de los trabajadores al servicio de particulares, de ahí resulta que, actualmente se hace una distinción de acuerdo a la naturaleza de la relación jurídica y se dan las bases mínimas respecto del derecho indemnizatorio en cada apartado, pero como quiera que sea, se debe abordar una interpretación bajo el principio *pro persona* con la finalidad de garantizar el respeto de los





**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

derechos inherentes a los miembros de las instituciones policiales, y en su caso, llegar a reconocer los mismos derechos mínimos y fundamentales de las relaciones de trabajo a las relaciones administrativas, para determinar en igualdad de condiciones los conceptos, así como el monto de cada uno y fijar sin discriminación el parámetro para el resarcimiento de los daños y perjuicios de la justiciable, ante la restricción Constitucional de ser reincorporado en el cargo a un policía preventivo.

En ese orden de ideas, es el caso que la parte justiciable fue cesada del cargo injustificadamente y no siendo posible reincorporarla en el servicio; de esa manera, cuando se da el despido injustificado del trabajador y el cese del cargo de un policía de manera injustificada, se ubican en la misma situación, pero como se ha dicho, en las leyes especiales que regulan la relación administrativa de los policías preventivos con el Municipio, no se contemplan los conceptos que comprende la indemnización, ni sus montos, porque en este aspecto se da la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del Apartado **A**, a la fracción XIII del Apartado **B**, ambos del artículo 123 Constitucional, ya que en ambos apartados se contempla hipótesis normativa de pagar una indemnización; en la citada fracción XXII se prevé para el caso de despido sin causa, la posibilidad del patrón de reinstalar al trabajador o de pagarle una indemnización de 3 tres meses, más 20 veinte días por año de servicios, condicionándolo a los casos que establezca la Ley Federal del Trabajo, fracción que en lo que nos interesa dispone: *“El patrono que despida a un obrero sin causa*

*justificada... estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. ...”* y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49 primer párrafo, contempla los casos en los cuales el patrón queda eximido de reinstalar al trabajador, a cambio del pago de una indemnización, estableciendo además en su artículo 50 en que consiste esa indemnización, la que conforme a lo estipulado por sus fracciones II y III, alcanza el pago de 3 tres meses y 20 veinte días por año de servicios prestados. En tanto, que en la pluricitada fracción XIII, sólo se establece la prohibición de la reincorporación al servicio de los elementos de las instituciones policiales, entre otros servidores públicos, por consiguiente, resulta que, en ambos supuestos normativos, existe la misma razón jurídica respecto al despido injustificado en una relación laboral y la remoción del cargo en una relación administrativa

Abundando en el razonamiento anterior, cabe destacar que partiendo de la premisa de que los Ordenamientos Legales Especiales que rigen el vínculo administrativo entre el Municipio y sus policías preventivos, no contemplan disposición jurídica alguna que establezca los límites o alcances de la indemnización a que alude la fracción XIII del Apartado **B**, por ello, a fin de determinar si el derecho resarcitorio comprende el pago de 3 tres meses, más 20 veinte días por año de servicio, como mínimo suficiente para indemnizar a la parte actora por el cese ilegal, es menester aplicar lo señalado en la fracción XXII del Apartado **A**, por analogía a lo estipulado en la fracción XIII del Apartado **B**, en aras de hacer efectivo el derecho resarcitorio que nuestra Carta Magna concede como mínimo garantizado para efectos de la indemnización, a los miembros de las instituciones policiales separados injustificadamente del cargo, ante la restricción Constitucional de reincorporarlos en el servicio, en consecuencia; la indemnización



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

**Constitucional, que se reclama comprende el pago de tres meses de salario y 20 veinte días por cada año de servicio,** por concepto de resarcimiento, a causa del cese del cargo de manera injustificada. Sobre el particular no se omite precisar que no debe confundirse la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, con la aplicación analógica de la fracción XXII del Apartado A del artículo 123 Constitucional.

Por otra parte, **resulta improcedente** la base en cantidad de **\$944.97 (Novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m. n.)** por concepto de salario diario integrado para el cálculo de las prestaciones que reclama, en virtud de que los importes que refiere no pueden ser corroborados con medio de convicción alguno, es decir, no acredita que efectivamente perciba el importe referido, por el concepto que señala.

No obstante, lo anterior, el hoy actor, exhibe la constancia original con número de folio **4177**, de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, expedida por la Dirección de Recursos Humanos, Oficialía Mayor, H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, visible a foja 013 del sumario en que se actúa, donde se advierte la remuneración mensual que asciende en cantidad de **\$20,519.50 (Veinte mil quinientos diecinueve pesos 50/100 m. n.)** y dividido en **30 (treinta) días** resulta la cantidad de **\$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m. n.)**. así mismo, la autoridad al producir la contestación a la demanda refiere en el punto número **2** del capítulo respectivo, visible a foja 066 del presente expediente, que efectivamente, resulta la cantidad de **\$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m. n.)** como

salario diario ordinario.

Sobre el particular se precisa que, para fijar la remuneración ordinaria diaria, se toma como base la constancia de fecha **veintiuno de agosto del dos mil diecinueve**, visible a foja 013 de autos del presente expediente, documento en el cual se aprecia, la remuneración que percibía la parte impetrante de manera mensual por la prestación de servicios, integrada con los siguientes conceptos: **SUELDO \$5,575.84 (cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 84/100 m.n.); SOBRESUELDO \$4,421.10 (cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 10/100 m.n.); COMPENSACION 0.00 (cero pesos 00/100 m.n.); DESPESA \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.); QUINQUENIO \$185.52 (ciento y ochenta y cinco pesos 52/100 m.n.); NIVELACION SALARIAL \$1,097.04 (un mil noventa y siete pesos 04/100 m.n.); COMPLEMENTARIA \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.); BONO DE RIESGO \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.); BONO TRANSPORTE \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.);** cantidades que sumadas dan una remuneración total por mes de **\$20,519.50 (veinte mil quinientos diecinueve pesos 50/100 m.n.)**, cantidad que dividida entre **30 (treinta) días**, nos da como resultado la cantidad de **\$683.98 (seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, que constituye el ingreso diario o cuota que percibía la parte justiciable como remuneración por un día habitual de servicios o jornada normal, cantidad sin deducciones; el referido documento merece valor probatorio, toda vez que se encuentra expedido a nombre de la parte justiciable y obra en el formato oficial, ya que contiene el escudo del municipio, el logotipo de la Administración del Ayuntamiento.

De esta manera, la cantidad de **\$683.98 (seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)** que constituye remuneración ordinaria por un día habitual de servicios, para efectos de esta sentencia servirá de base



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

para calcular el monto de las demás reclamaciones exigidas en la demanda cuando procedan. Lo que a juicio del suscrito magistrado **este último importe es el que se considera como cuota de remuneración ordinaria diaria para efecto de la determinación de los importes y conceptos a que tiene derecho.**

Siendo lo anterior así y ante el cese del cargo injustificado de la parte actora, aplicando por analogía lo señalado en la fracción XXII del Apartado A, a lo estipulado en la fracción XIII del Apartado B, ambos del artículo 123 Constitucional, **tiene derecho al pago de 20 días de remuneraciones ordinarias, adicionales a los 3 tres meses de la indemnización señalada en este fallo en párrafos posteriores.**

Respecto a la **indemnización de 3 (tres) meses**, esta se calcula de la siguiente manera: se multiplican los **3 (tres) meses por 30 (treinta) días**, (que es el equivalente a un mes), lo que resulta **90 (noventa) días**, así mismo, se multiplica por **\$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)** que constituye remuneración ordinaria por un día habitual de servicios, dando como resultado la cantidad de **\$61,558.20 (Sesenta y un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 20/100 m. n.)**. Por concepto de resarcimiento, a causa del cese del cargo de manera injustificada.

Respecto a **20 (veinte) días por cada año de servicio** para su cuantificación se debe tomar en cuenta la fecha de ingreso y la de baja,

precisándose al respecto, que la parte justiciable ingresó a la Policía Municipal, el día **dieciséis de noviembre del dos mil siete**, según la constancia original con número de folio 4177 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve expedida por la Dirección de Recursos Humanos, Oficialía Mayor, H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, visible a foja 013 del sumario en que se actúa, siendo separado del cargo el día **dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve** según el original del oficio No. **OM-1126/2019** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve expedido por el Oficial Mayor del referido Ayuntamiento Municipal, visible a foja 012 del presente expediente; deduciéndose que a esa fecha se tenía una antigüedad de **once años, diez meses y dos días** de servicio; sobre el ingreso se precisa que se toma esa fecha, en virtud, de que la parte justiciable imputa este hecho concreto a la autoridad y no fue refutado en la contestación de demanda, ni se aportó elemento de convicción alguno, tendente a demostrar el ingreso en fecha diversa a la afirmada en la demanda, por tanto, conforme a lo estipulado por el párrafo tercero del artículo 27 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se tiene por cierto el hecho de que el día dieciséis de noviembre del dos mil siete, el impetrante ingresó a la Policía Municipal.

Por todo lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 60, fracción IV, de la Ley se le reconoce el derecho al pago de 20 veinte días por cada año de servicio prestado, es decir, de **11 (once) años, 10 (diez) meses y 2 (dos) días** contados desde la fecha en que ingresó hasta la fecha en que fue dado de baja, resultan **11.827 años de servicio**, sobre el particular se precisa que esta prestación se calcula de la siguiente manera: se toma como base 20 veinte días por año de servicios prestados, los que multiplicados **por 11 (once) años**, arroja como resultado **220 (doscientos veinte) días**; más **10 (diez) meses y 2 (dos) días** de servicio, que traducido a días resultan **302 (trescientos dos)**



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

**días**, lo que arroja como resultado **16.54 días**, para el cálculo del mes y los días, se aplicó una regla de tres, es decir, **300 (equivalente a 10 meses)** más **2 (días de servicios)** igual a **302**, que multiplicados por **20 (días por cada año de servicio)** y divididos entre **365** días resulta el equivalente a 1 año de servicio. Finalmente, **220** días más **16.54** días resultan **236.54 días**; los que multiplicados por **\$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m. n.)**, como cuota de remuneración ordinaria diaria, nos arrojó el monto de **\$161,788.62 (Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y ocho pesos 62/100 m. n.)**, por concepto de indemnización por los años de servicios prestados.

En relación con el punto señalado como número **4**, mediante el cual el demandante reclama el pago de la cantidad de **\$136, 0.75.68** (sic), por concepto de prima de antigüedad, en el periodo comprendido del **dieciséis de noviembre de dos mil siete al dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, resulta **infundada** la prestación reclamada debido a que no es procedente ni aplicable, en virtud, que el numeral 123, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo establece expresamente, es decir, excluye a los elementos de corporaciones policiales, de la aplicación de las normas de trabajo para dichos servidores públicos al servicio del estado, por lo que no se justifica su pago, con independencia que se haya resultó que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra terminación del servicio como elemento o miembro de la corporación policiaca municipal como lo es en el presente juicio contencioso administrativo, ya que del precepto constitucional se debe interpretar en el sentido de que se paguen las

prestaciones a que aquellos que tengan derecho al día en que ocurrió su cese injustificado; esto es las que se hubiesen generado hasta ese momento y la indemnización correspondientes, lo cual no implica que deba cubrirse el pago de la prima de antigüedad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XVI. 1º A. J/40 (10a.) con número de registro 2015561, visible en página 1838, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, administrativa, que a la letra dice:

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.** *En la ejecutoria dictada al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, que para calcular el monto de la indemnización para los miembros de las instituciones policiales despedidos injustificadamente, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello no significa que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado. Lo mismo sucede cuando se reclama el pago de esa prestación, prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático, aunado a que no puede vincularse con las medidas de protección al salario a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento local citado.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.*

*Amparo directo 122/2016. Jorge Everardo Becerra Olmedo. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.*





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

*Amparo directo 116/2016. Víctor Vázquez Hernández. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.*

*Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.  
Amparo directo 486/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

Así mismo tiene apoyo a lo anterior el criterio la jurisprudencia (IV Región) 1º J/17 L (10a.) con número de registro 2022036, visible en página 5867, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, que a la letra dice:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones*

laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

*Amparo directo 1262/2019 (cuaderno auxiliar 145/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.*

*Amparo directo 1272/2019 (cuaderno auxiliar 151/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Tayde Solano López. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.*

*Amparo directo 1330/2019 (cuaderno auxiliar 172/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Mónica de Lourdes Olivares Herazo. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.*

*Amparo directo 1314/2019 (cuaderno auxiliar 168/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.*

*Amparo directo 1264/2019 (cuaderno auxiliar 147/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. José de Jesús Martínez Suárez y otros. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretario: Adolfo Vives Elizalde.*

*Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

*DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.*

Con relación con el punto señalado como número **5** concerniente a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, mediante el cual la demandante reclama el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el día **18 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue despedido injustificadamente de su trabajo, hasta que se cumplimente la resolución respectiva debiéndose seguir acumulando dicho concepto durante el tiempo que dure el juicio, en base a un salario diario integrado de **\$944.97 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m.n.)**.

De lo anterior, tenemos, que la parte actora, reclama el pago de emolumentos o prestaciones que el suscrito dejó de percibir, desde el **18 de septiembre de 2019**, fecha en que fue despedido, hasta el día en que se ejecute la presente resolución. En tanto, que la autoridad en la contestación de la demanda aduce que niega le asista a la actora derecho alguno para demandar el pago de emolumentos dejados de percibir, también llamados salarios caídos y no es procedente el pago de dicha prestación, debido a que dicha prestación no se contempla en la

fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional que regula la relación administrativa de los miembros de policía con el Estado.

Esta pretensión de **la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir por el cese del cargo de policía** (Salarios caídos), por un lado, resulta **PROCEDENTE**, únicamente a que tiene el derecho a dicha prestación reclamada, y por otro resulta **IMPROCEDENTE** en relación al calculo que utiliza como base de salario diario de **\$944.97 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m.n.)**, en términos precisados más adelante, y en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

Cabe mencionar que conforme a lo estipulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos de los cuerpos de seguridad pública Municipal, que sean separados, destituidos o cesados del servicio injustificadamente, **tienen derecho a recibir el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, pero tienen derecho a gozar de las medidas de protección al salario.

Ahora bien, realizando un análisis bajo el método de interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional; las relaciones laborales del Municipio y sus trabajadores; y, como bien es sabido, entre los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y el Municipio existe una relación de naturaleza administrativa y no de tipo laboral; y, por otro lado, cabe precisar que tanto los elementos de los cuerpos de seguridad pública como los demás trabajadores del Municipio, prestan un servicio de acuerdo a la función que tienen encomendada, a cambio de una contraprestación económica; luego entonces, los elementos de policía reciben una remuneración



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

ordinaria y los trabajadores ya sean de base o de confianza perciben un salario a cambio de la prestación de servicios, pero para el caso de separación del cargo en forma injustificada, no se establece la misma indemnización ni el pago de la mismas prestaciones, ya que para los policías no procede el pago de salarios caídos, por disposición expresa de la Ley de la materia.

De esta manera, se reconoce un trato diferenciado a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, frente a los trabajadores al servicio del Municipio, en cuanto a la forma de pago del resarcimiento para el caso de separación del cargo en forma injustificada, por tanto, llevar a cabo una distinción en el tratamiento de los policías Municipales jurídicamente no se justifica, no es racional y no es objetiva, en razón de que también son servidores públicos y además en ningún párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículos 123 Constitucional, se prevé esta privación, en cuanto a la prohibición del pago de remuneraciones caídas contraviene el derecho humano de igualdad y de no discriminación tutelados por el artículo 1º de nuestra Carta Magna y además contraviene los principios de universalidad, interdependencia, progresividad y el de tutela judicial efectiva; el de universalidad implica que los derechos humanos le corresponden por igual a todas las personas, sin importar su condición y sin distinción de sexo, religión, género, raza, nacionalidad, por ende, se priva a los elementos de los cuerpos de seguridad pública Municipal del derecho al pago de remuneraciones caídas, simplemente por ser policía, cuando todo trabajador que presta sus servicios a cambio de un salario, es despedido

injustificadamente, tiene derecho a recibir salarios vencidos; el de interdependencia implica la existencia de una vinculación entre todos los derechos, por lo que la existencia de uno depende de la existencia de otro, en consecuencia, se vulnera este principio, en razón de que no tutela los derechos de libertad de trabajo, de no discriminación a la dignidad a la persona; y, el de progresividad implica que el Estado debe establecer los medios necesarios a fin de satisfacer los derechos humanos de las personas y además deben ampliarse constante y permanentemente, principio que se viola, en razón de que al aplicar ese tratamiento diferenciado a los policías Municipales les da un trato desigual y discriminatorio, por lo que es contraria al derecho humano tutelado por los artículos 1º Constitucional, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, partiendo de la premisa de que la impugnada resolución a través de la cual se decreta la separación del cargo, es ilegal, y de que la declaración de su nulidad no produce efectos retroactivos, ya que por disposición del artículo 123, fracción XIII, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede la reincorporación de la parte actora al servicio, por ende, ante la imposibilidad de restituir a la parte impetrante su derecho violado, lo procedente es que se le cubran las **remuneraciones ordinarias diarias que dejó percibir por la prestación de sus servicios** y conforme a lo previsto por el artículo 60 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se le reconoce a la parte justiciable el derecho al pago de las remuneraciones que debió percibir desde el día, fecha en que se le dejó de cubrir la remuneración ordinaria que percibía por la prestación hasta que se cubra esta prestación; en el entendido que para calcular el monto de esta prestación, la autoridad deberá tomar como base la cantidad de **\$683.98 (seiscientos ochenta y tres pesos 98/10 m.n.)**,



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

como cuota de remuneración ordinaria diaria, que percibía la parte actora por un día habitual de servicios; monto determinado al principio de este considerando, por tal motivo este constituye la base para determinar la liquidación de esta prestación de remuneraciones no percibidas; y subsecuentes deberá actualizarse la cuota ordinaria diaria, conforme a los porcentajes que las autoridades Municipales competentes hayan fijado como aumento a dicha remuneración para cada año.

Sobre la fecha de separación del cargo, se precisa que del análisis de las constancias que obran en este sumario, se advierte que la fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve se tiene como el día del cese del cargo por parte del justiciable. Respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir, sirva de sustento el criterio jurisprudencial de la Décima Época, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito Tesis: XVI.1o.A.J/18(10a.), bajo el siguiente rubro: ***“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo***

*servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.*

Ahora bien, referente al punto número **6**, mediante el cual la parte actora reclama el pago de la cantidad de **\$31,967.50 (treinta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 50/100 m.n.)**, por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo comprendido del **uno**





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

**de enero al dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, tomando como base un salario diario de **\$944.97 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m.n.)**, es decir, la parte actora, reclama el pago de 40 cuarenta días de aguinaldo, considerando del **uno de enero al dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve**, hasta que la autoridad demandada cumpla la resolución correspondiente.

Por su parte, la autoridad en la contestación de demanda niega esta, en virtud, de que dicha prestación si bien es cierto no le fue cubierta, este se limita a realizar un cálculo arbitrario de la misma, tomando como base un salario diario integrado, cuando dicha prestación debe ser calculada en base al salario diario ordinario que el hoy actor percibía al servicio prestado. De lo anterior, como ya se señaló resulta fundado el pago de aguinaldo por lo que el mismo es **PROCEDENTE**, en cuanto a que se le sea pagado el aguinaldo proporcional correspondiente al periodo comprendido del **uno de enero al dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, sin embargo resulta **IMPROCEDENTE** en cuanto a que la referida prestación sea pagada tomando como base un salario diario de **\$944.97 (Novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m.n.)**, lo anterior, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

Ante la imposibilidad absoluta de ser reincorporado al servicio, aun cuando es injustificada la separación, el Municipio sólo está obligado a pagar la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 Constitucional De esa manera, **el aguinaldo**

**constituye una prestación** que se da por el tiempo laborado por año, de ahí resulta que una vez agotado el ciclo anual, si no se cubrió el aguinaldo, entonces ante la ilegalidad de la resolución impugnada, se está en aptitud de exigir en sede jurisdiccional el otorgamiento del aguinaldo, por ende, es justo que si el justiciable deja de prestar servicios antes de que complete el año de servicios, se le cubra la prestación de aguinaldo, a partir de **uno de enero del dos mil diecinueve, a la fecha en que se cubra esta prestación**; por consiguiente, estimando que el aguinaldo es una prestación de tipo indemnizatoria ya generada a favor de la parte impetrante por el tiempo de servicios prestados en el periodo laborado durante ese año, se tiene derecho al pago de aguinaldo; por ende, si el aguinaldo se paga por cada año y estimando que en la especie el cese del cargo de la parte actora, se dio el citado día **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, resulta que no se le cubrió esta prestación y ante la ilegalidad de la resolución impugnada, se le reconoce el derecho del pago de aguinaldo, prestación que se genera partiendo de la premisa de que la autoridad demandada no desvirtúa el hecho de que a la parte impetrante le corresponden **40 (cuarenta) días** de aguinaldo por año de servicios, a partir del **uno de enero al dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**; de esta manera por los **8 (ocho) meses, 17 (diecisiete) días** tiene derecho a **28.16 días**, los que multiplicados por la cantidad de **\$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, como cuota de remuneración integrada ordinaria diaria, da como resultado la cantidad de **\$19,260.87 (Diecinueve mil doscientos sesenta pesos 87/100 m.n.)**; se precisa que en cuanto al cálculo de los días de aguinaldo proporcional del año, se aplicó una regla de tres conforme a lo que sigue: **8 (ocho) meses por 30 (treinta) días** da como resultado **240 (doscientos cuarenta) días** más **17 (diecisiete) días** resulta **257 (doscientos cincuenta y siete) días** que multiplicados por **40 (cuarenta días de aguinaldo por años de servicios)** entre **365 (trescientos sesenta y cinco) días** que equivale a **1 (uno) año**, resulta **28.16 días** por concepto de aguinaldo proporcional del periodo referido.



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

Continuando con el análisis de las prestaciones reclamadas por la demandante, referente a los puntos marcados como número **7** y **8**; por un lado en el punto **7** la actora reclama el pago de la cantidad de **\$18,899.40 (Dieciocho mil ochocientos noventa y nueve pesos 40/100 m.n.)**, por vacaciones, de conformidad en lo dispuesto por el artículo de la Ley para los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, correspondiente al periodo comprendido del **16 de noviembre de 2018 al 18 de septiembre de 2019**, en consideración a que tiene derecho a 20 días de vacaciones anuales, tomando como base un salario de **\$944.97 (Novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m.n.)**; y por otro en el punto señalado como **8** reclama el pago de la cantidad de **\$9,449.70 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 70/100)**, por concepto de prima vacacional del 50%, de conformidad en lo dispuesto por el artículo de la Ley para los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, correspondiente al periodo comprendido del **16 de noviembre de 2018 al 18 de septiembre de 2019**, en consideración a que refiere tiene derecho a 20 días de vacaciones anuales, tomando como base un salario de **\$944.97 (Novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m.n.)**, puntos en comento visibles a fojas 002 a la 003 frente de autos del presente juicio contencioso administrativo.

De lo anterior, tenemos que la demandante reclama el pago de vacaciones correspondiente al segundo periodo comprendido del **dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho**, y al primer periodo

comprendido durante **el año dos mil diecinueve**, siendo de **10 (diez) días** por periodo, señalado en el punto **7** del escrito de demanda; así como, el pago correspondiente a la prima vacacional correspondiente al segundo periodo comprendido del **dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho**, y al primer periodo comprendido durante **el año dos mil diecinueve**, siendo de **10 (diez) días** por periodo, prestación reclamada del **50% (cincuenta por ciento)** en el punto número **8** de su escrito de demanda.

En tanto, la autoridad en la contestación de demanda niega estas, en virtud, de que todos los empleados al servicio del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, gozan de dos periodos vacacionales de manera anual. Pagándose dicha prestación cada que este periodo se disfruta, y que el acto ya había disfrutado de su periodo vacacional correspondiente del año dos mil diecinueve, el cual le fue cubierto en tiempo y forma, al igual que su respectiva prima vacacional. El pago de vacaciones que reclama la demandante en el punto marcado como número **7** esta resulta de **PROCEDENTE** en cuanto a que tiene derecho a las mismas, sin embargo, resulta **IMPROCEDENTE** en relación con la base que utiliza como salario diario por la cantidad de **\$944.70 (Novecientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 m.n.)** para reclamar la referida prestación; y referente al pago de la prima vacacional reclamada en el punto señalado como número **8** resulta **infundada** por lo que la misma deviene de **IMPROCEDENTE**, en virtud, que esta última no se encuentra regulada en cuanto al pago por concepto de prima vacacional **50% (cincuenta por ciento)** en la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur; lo anterior, por los siguientes términos:

Los artículos 31 y 40 de la Ley para los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en ese



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

sentido y estimando que el derecho a vacaciones es un beneficio que se da por la relación administrativa en este caso entre el Policía y el Municipio, el primer derecho implica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos y menos de diez años de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de **10 (diez) días** laborales cada uno, en las fechas que se señalan al efecto; mientras que el segundo derecho para los trabajadores es que tengan más de diez años de servicios los periodos anuales de vacaciones serán de 15 (quince) días laborales cada uno. **Y, cuando el trabajador disfrute del derecho de vacaciones los Poderes del Estado y Municipios le cubrirán previamente el salario correspondiente a las vacaciones más la prima vacacional que no podrá ser menor a las pagadas con anterioridad y establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo sobre el importe de sueldo y sobresueldo.** Preceptos legales en comento que a la letra señalan lo que interesa:

***“ARTÍCULO 31.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos y menos de diez años de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. Para los trabajadores que tengan más de diez años de servicios, los periodos anuales de vacaciones serán de quince días laborables cada uno. En todo caso quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para lo que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de sus vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutarán de ellas durante los diez o quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. Todos aquellos trabajadores que soliciten permiso sin goce de sueldo tendrán derecho al pago de sus vacaciones y prima vacacional de acuerdo al tiempo laborado por esos conceptos, así como el pago proporcional de todas las demás prestaciones a que están sujetos.”***

**“ARTÍCULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 28 y 31, los trabajadores recibirán un salario íntegro. Cuando el trabajador disfrute de derecho de vacaciones los Poderes del Estado y Municipios le cubrirán previamente el salario correspondiente a las vacaciones más la prima vacacional que no podrá ser menor a las pagadas con anterioridad y establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo sobre el importe de sueldo y sobresueldo.”**

(Énfasis propio)

De lo anterior, tenemos que para efecto de que se le sean cubiertas las vacaciones tiene que ser sobre el importe del sueldo y sobresueldo, y que para el cálculo será sumando la cantidad de **\$5,575.84 (Cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 84/100 m.n.)** correspondiente al sueldo más la cantidad de **\$4,421.10 (Cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 10/100 m.n.)** conveniente al sobresueldo, que da un resultado de **\$9,996.94 (Nueve mil novecientos noventa y seis pesos 94/100 m.n.)** que es el pago de las vacaciones correspondientes que dividido entre **30 (treinta) días** que es el equivalente a **1 (un) mes** da como resultado de **\$333.20** por día que es el equivalente a **1 (un) día** y multiplicado por **20 (veinte) días** el resultado la cantidad de **\$6,664.00 (Seis mil seiscientos sesenta y cuatro 00/100 m.n.)** como pago por concepto de vacaciones de conformidad a lo que establece el numeral 40 de la Ley para los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

De modo que partiendo y asumiendo el criterio de interpretación que hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al pluricitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, en la Jurisprudencia que adelante se transcribe, se determina que el derecho al pago de las vacaciones de **10 (diez) días**, por el segundo semestre del **dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho**, así como al primer periodo del año dos mil diecinueve (dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve) por lo que multiplicando **20 (veinte) días** por la cantidad de **\$333.20 (Trescientos treinta y tres**



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

**pesos 20/100** por día, como remuneración diaria ordinaria percibida, nos arroja el resultado de la cantidad **\$6,664.00 (Seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**; beneficio reconocido y cuantificado a partir del segundo periodo del año dos mil dieciocho (dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho) al primer periodo del año dos mil diecinueve (dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve), más los que se sigan devengando hasta que se realice el pago de esta prestación; por ende, la autoridad administrativa deberá actualizar estas prestaciones conforme al porcentaje que aumentó este año, la remuneración ordinaria real o integrada indicada, así como determinar o liquidar los que se sigan causando.

Entonces, **la indemnización constitucional** de conformidad a lo establecido en el artículo 123 inciso B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

*“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

***B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

...

***XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso***

**proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

*Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

*El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones...”*

(Énfasis propio)

Del artículo constitucional transcrito, se advierte que establece la **imposibilidad de realizar la restitución** del demandante en su cargo que venía desempeñando de Policía Razo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, señalando **la obligación del Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, en el supuesto de** haberse resuelto que la **separación, baja, remoción o cualquier otra forma terminación del servicio** fue **injustificada**.

En ese sentido, al haber sido declarada la terminación (remoción) de la relación de trabajo por causa de pérdida de la confianza de **forma injustificada, se le reconoce el derecho subjetivo a la demandante, consistente a que le sea pagada la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, los cuales consisten en **el pago de tres meses de sueldo, así como de veinte días de sueldo por cada año de servicio prestado**, los cuales resultan en compensación de la prohibición de ser reincorporados al cargo que venía desempeñando. Lo anterior determinación encuentra sustento en lo vertido en la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), por la Segunda Sala, con número de registro 2010991, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, página 951, que dice:





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

*En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas*

*consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

*Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.*

*Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.*

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123,



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*).]"

*(\*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Ahora bien, por cuanto a lo referido en el precepto constitucional transcrito, como "**demás prestaciones**", se debe entender estas como la remuneración diaria u ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendos, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones,

subvenciones, haberes, dietas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensaciones, bonos o cualquier otro concepto que percibía la parte actora por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que se concretó la destitución del actor del cargo que venía desempeñando ante la autoridad demandada y hasta que se realice el pago correspondiente. Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2000463, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, página 635, que dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.*

*Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

*votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.*

*Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.”*

**SEXTO: Condena de la autoridad a cumplir con los derechos reconocidos al actor.**

En relación con los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, referentes a los derechos que le fueron reconocidos a la parte demandante, esta Segunda Sala **CONDENA** a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias a efecto de asegurarse de que se cumplan cabalmente en favor de la parte actora \*\*\*\*\* , los siguientes puntos:

**I.- PRESTACIONES RECLAMADAS QUE RESULTARON PROCEDENTES:**

a).- El pago de la cantidad de **\$61,558.20 (Sesenta y un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 20/100 m. n.)**, por concepto de la **indemnización consistente en el importe proporcional de tres meses de salario**, en base a un salario diario de **\$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, prestación que la actora reclamada en el punto número **2** de su escrito inicial de demanda.

b).- El pago de la cantidad de **\$161,788.62 (Ciento sesenta y un**

**mil setecientos ochenta y ocho pesos 62/100 m. n.**), por concepto de indemnización consistente en 20 (veinte) días por cada año de servicios prestados, en base a un salario diario de **\$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, prestación que la actora reclamada en el punto número 3 de su escrito inicial de demanda.

c).- El pago de **los salarios caídos dejados de percibir desde el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, fecha en que se concretó la destitución del actor del cargo que venía desempeñando ante la autoridad demandada, y que se deberán acumular los que se generen hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación, en base a un salario diario de **\$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, prestación que la actora reclamada en el punto número 5 de su escrito inicial de demanda.

d).- El pago de la cantidad de **\$19,260.87 (Diecinueve mil doscientos sesenta pesos 87/100 m.n.)**; por concepto de **aguinaldo proporcional** correspondiente al periodo de comprendido del **uno de enero al dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve**, utilizando como calculo el sueldo diario de **\$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, prestación que la actora reclamada en el punto número 6 de su escrito inicial de demanda.

e).- El pago de la cantidad de **\$6,664.00 (Seis mil seiscientos sesenta y cuatro 00/100 m.n.)** por concepto de **vacaciones**, en base a un salario diario de **\$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el punto número 7 de su escrito inicial de demanda.

## **II.- PRESTACIONES RECLAMADAS QUE RESULTARON IMPROCEDENTES:**

1.- El pago por concepto de **prima de antigüedad**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el punto número 4 de su escrito inicial de demanda.



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

2.- El pago por concepto de **prima vacacional**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el punto número 8 de su escrito inicial de demanda.

**III.- EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES** a las que tenga derecho el demandante, entendiéndose estas como, **la remuneración diaria u ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, recompensas, compensaciones, bonos o cualquier otro concepto que percibía la parte actora por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue dado de baja la parte actora** del empleo que ostentaba ante la autoridad demandada como **Policía Razo** adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito Municipal**, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito Municipal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, **hasta la fecha en que se realice el pago de las prestaciones que por ley deban corresponderle al actor.**

**IV.-** Así mismo, en caso de existir antecedente o registro se realice **la cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada**, tanto en el expediente personal del demandante \*\*\*\*\* , que obre en la institución que laboró, así como en el Registro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, esta Segunda Sala **CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,**

asegurarse de que se lleve a cabo la anotación correspondiente en el expediente personal de la parte actora, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que con motivo de la presente sentencia, en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, el demandante fue destituido de manera injustificada, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 123 constitucional, no es procedente su reinstalación.

En ese sentido, es dable precisar que, una vez se encuentre firme la presente sentencia, correrán los plazos que cuenta la autoridad demandada, previsto en el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para realizar el debido cumplimiento de esta conforme a los numerales 64 y 65 de la Ley en cita.

En virtud, de lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 49 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, désele vista a la **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con testimonio de la presente resolución. Lo anteriormente, para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandada y por medio de oficio a las demandadas, con testimonio de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur  
TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADOS:** H. XVI  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-LPCA-II.**

Baja California Sur, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el oficio número **OM-1126/2019**, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la **OFICIALÍA MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual dan por terminada la relación laboral que sostenía la actora con las autoridades demandadas, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**CUARTO: SE RECONOCEN LOS DERECHOS SUBJETIVOS** a la parte actora, consistentes en la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho y que resultaron procedentes, así como la cancelación de antecedente o registro negativo, por los fundamentos

y motivos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**QUINTO: SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, a asegurarse de que se cumplan los puntos establecidos por los derechos reconocidos a la actora, por los motivos y fundamentos vertidos en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**SEXTO:** En términos de lo que establece el artículo 49 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, désele vista a la **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con testimonio de la presente resolución. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----  
- - - Dos Firmas ilegibles.- -----  
- - - Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur  
TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADOS: H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 135/2019-**  
**LPCA-II.**

de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----